

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

23337 REAL DECRETO 1243/2002, de 29 de noviembre, por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Marbella, Badalona, L'Hospitalet de Llobregat, Sabadell y Móstoles.

El artículo 21.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, dispone la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales cuyo número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción fuera de 10 o más.

La separación debe instrumentarse mediante Real Decreto, puesto que el citado artículo de la Ley 38/1988 determina que es al Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, a quien corresponde establecer la separación.

Los partidos judiciales de Marbella, Badalona, L'Hospitalet de Llobregat, Sabadell y Móstoles han alcanzado el nivel de órganos judiciales previstos en el anexo VI —Juzgados de Primera Instancia e Instrucción— de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, por lo que el Consejo General del Poder Judicial ha efectuado la preceptiva propuesta de separación de Juzgados de Primera Instancia y de Juzgados de Instrucción en estos partidos.

Con estas separaciones se pretende mejorar la Administración de Justicia en los partidos judiciales de Marbella, Badalona, L'Hospitalet de Llobregat, Sabadell y Móstoles, y conseguir mayor eficacia en la tramitación y resolución de asuntos. Hay que tener en cuenta, además, que la entrada en vigor, el 8 de enero de 2001, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, ha supuesto un cambio importante en todos los Juzgados de Primera Instancia, al exigir al Juez un nuevo papel en el proceso civil que en municipios como aquéllos a los que esta disposición afecta puede más fácilmente desempeñarse con la separación de jurisdicciones.

Otra consecuencia de la separación de Juzgados es la especialización de algún Juzgado de Primera Instancia en Derecho de Familia. La propuesta de especialización, según lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 16.2 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de la misma fecha, no puede realizarse sin efectuar, previamente, la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción.

En consecuencia, una vez efectuada dicha separación, se procederá posteriormente a la especialización a medio

plazo con el fin de atribuir a alguno de los Juzgados el conocimiento en exclusiva de los asuntos relativos a familia y Registro Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. *Separación de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción.*

Se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y de Juzgados de Instrucción, con efectividad del día 16 de diciembre de 2002, para los Juzgados del partido judicial de Marbella, y del día 2 de enero de 2003, para los Juzgados de los partidos judiciales de Badalona, L'Hospitalet de Llobregat, Sabadell y Móstoles.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 1 de Marbella.	De Instrucción número 1 de Marbella.
Número 2 de Marbella.	De Primera Instancia número 1 de Marbella.
Número 3 de Marbella.	De Primera Instancia número 2 de Marbella.
Número 4 de Marbella.	De Primera Instancia número 4 de Marbella.
Número 5 de Marbella.	De Instrucción número 2 de Marbella.
Número 6 de Marbella.	De Primera Instancia número 3 de Marbella.
Número 7 de Marbella.	De Primera Instancia número 5 de Marbella.
Número 8 de Marbella.	De Instrucción número 3 de Marbella.
Número 9 de Marbella.	De Instrucción número 4 de Marbella.
Número 10 de Marbella.	De Instrucción número 5 de Marbella.
Número 1 de Badalona.	De Primera Instancia número 1 de Badalona.
Número 2 de Badalona.	De Primera Instancia número 2 de Badalona.
Número 3 de Badalona.	De Primera Instancia número 3 de Badalona.
Número 4 de Badalona.	De Instrucción número 1 de Badalona.
Número 5 de Badalona.	De Primera Instancia número 4 de Badalona.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 6 de Badalona.	De Instrucción número 2 de Badalona.
Número 7 de Badalona.	De Instrucción número 3 de Badalona.
Número 8 de Badalona.	De Instrucción número 4 de Badalona.
Número 9 de Badalona.	De Primera Instancia número 5 de Badalona.
Número 10 de Badalona.	De Primera Instancia número 6 de Badalona.
Número 1 de L'Hospitalet de Llobregat.	De Instrucción número 1 de L'Hospitalet de Llobregat.
Número 2 de L'Hospitalet de Llobregat.	De Primera Instancia número 1 de L'Hospitalet de Llobregat.
Número 3 de L'Hospitalet de Llobregat.	De Instrucción número 2 de L'Hospitalet de Llobregat.
Número 4 de L'Hospitalet de Llobregat.	De Instrucción número 3 de L'Hospitalet de Llobregat.
Número 5 de L'Hospitalet de Llobregat.	De Instrucción número 4 de L'Hospitalet de Llobregat.
Número 6 de L'Hospitalet de Llobregat.	De Primera Instancia número 2 de L'Hospitalet de Llobregat.
Número 7 de L'Hospitalet de Llobregat.	De Primera Instancia número 3 de L'Hospitalet de Llobregat.
Número 8 de L'Hospitalet de Llobregat.	De Primera Instancia número 4 de L'Hospitalet de Llobregat.
Número 9 de L'Hospitalet de Llobregat.	De Primera Instancia número 5 de L'Hospitalet de Llobregat.
Número 10 de L'Hospitalet de Llobregat.	De Instrucción número 5 de L'Hospitalet de Llobregat.
Número 11 de L'Hospitalet de Llobregat.	De Primera Instancia número 6 de L'Hospitalet de Llobregat.
Número 1 de Sabadell.	De Primera Instancia número 1 de Sabadell.
Número 2 de Sabadell.	De Instrucción número 1 de Sabadell.
Número 3 de Sabadell.	De Primera Instancia número 2 de Sabadell.
Número 4 de Sabadell.	De Instrucción número 2 de Sabadell.
Número 5 de Sabadell.	De Primera Instancia número 3 de Sabadell.
Número 6 de Sabadell.	De Primera Instancia número 4 de Sabadell.
Número 7 de Sabadell.	De Primera Instancia número 5 de Sabadell.
Número 8 de Sabadell.	De Primera Instancia número 6 de Sabadell.
Número 9 de Sabadell.	De Instrucción número 3 de Sabadell.
Número 10 de Sabadell.	De Instrucción número 4 de Sabadell.
Número 1 de Móstoles.	De Instrucción número 1 de Móstoles.
Número 2 de Móstoles.	De Instrucción número 2 de Móstoles.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 3 de Móstoles.	De Primera Instancia número 3 de Móstoles.
Número 4 de Móstoles.	De Primera Instancia número 4 de Móstoles.
Número 5 de Móstoles.	De Primera Instancia número 5 de Móstoles.
Número 6 de Móstoles.	De Primera Instancia número 2 de Móstoles.
Número 7 de Móstoles.	De Primera Instancia número 6 de Móstoles.
Número 8 de Móstoles.	De Primera Instancia número 1 de Móstoles.
Número 9 de Móstoles.	De Instrucción número 3 de Móstoles.
Número 10 de Móstoles.	De Instrucción número 4 de Móstoles.

Artículo 2. *Plantillas orgánicas.*

La plantilla orgánica inicial de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los nuevos órganos judiciales será la que tenga en el momento de la efectividad de la separación.

Disposición adicional única. *Modificación de anexos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el anexo VI de la Ley queda modificado en la forma en que se expresa en el anexo de este Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

«ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción	
Andalucía					
	Málaga.	1	—	—	3
		2	—	—	3
		3	16	13	—
		4	—	—	3

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción	Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
	5	—	—	7 servi- dos por Magis- trados.		25	—	—	4 servi- dos por Magis- trados.
	6	5	5	—					
	7	—	—	3					
	9	—	—	2					
	10	—	—	2					
	11	—	—	1					
	12	—	—	8 servi- dos por Magis- trados.					
	Total			71		Total			232
	<i>Cataluña</i>					<i>Madrid</i>			
Barcelona.	1	—	—	4	Madrid.	1	—	—	1
	2	—	—	5 servi- dos por Magis- trados.		2	—	—	5 servi- dos por Magis- trados.
	3	—	—	9 servi- dos por Magis- trados.		3	—	—	3
	4	—	—	9 servi- dos por Magis- trados.		4	—	—	7 servi- dos por Magis- trados.
	5	—	—	4		5	—	—	7 servi- dos por Magis- trados.
	6	—	—	6		6	6	4	—
	7	—	—	4		7	—	—	2
	8	—	—	2		8	—	—	3
	9	—	—	3		9	—	—	7 servi- dos por Magis- trados.
	10	6	4	—		10	—	—	6 servi- dos por Magis- trados.
	11	59	33	—		11	74	48	—
	12	—	—	4		12	—	—	7 servi- dos por Magis- trados.
	13	6	4	—		13	—	—	5 servi- dos por Magis- trados.
	14	—	—	6		14	—	—	4 servi- dos por Magis- trados.
	15	—	—	9 servi- dos por Magis- trados.		15	—	—	6 servi- dos por Magis- trados.
	16	—	—	7 servi- dos por Magis- trados.		16	—	—	5 servi- dos por Magis- trados.
	17	6	5	—		17	—	—	5 servi- dos por Magis- trados.
	18	—	—	6 servi- dos por Magis- trados.		18	—	—	9 servi- dos por Magis- trados.
	19	—	—	6 servi- dos por Magis- trados.					
	20	—	—	4					
	21	—	—	6 servi- dos por Magis- trados.					
	22	—	—	4					
	23	—	—	2					
	24	—	5 servi- dos por Magis- trados.	—					

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
	19	—	—	4 servidos por Magistrados.
	20	—	—	3
Total				221»

MINISTERIO DE DEFENSA

23338 REAL DECRETO 1244/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería.

La Ley 32/2002, de 5 de julio, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que se rige exclusivamente por dicha Ley, autoriza su desarrollo reglamentario a fin de concretar ciertas condiciones y procedimiento de acceso, así como determinar las especificidades necesarias en la trayectoria profesional de tal colectivo.

De otro lado, el Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas, desarrolla los citados aspectos de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al regular las formas de acceso a la enseñanza militar de formación para incorporarse a las diferentes Escalas de los militares de carrera y para adquirir la condición de militar de complemento o militar profesional de tropa y marinería.

Por el presente Real Decreto se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros a las Fuerzas Armadas, con claro ánimo integrador e igualitario, que se plasma en la aplicación generalizada del régimen previsto para los españoles con idéntica condición, adecuándose, no obstante, a aquellos parámetros derivados del concepto tradicional de nuestras Fuerzas Armadas y de la misión constitucional que tienen asignada.

En cumplimiento del mandato legal se determinan los países que reúnen las condiciones de vinculación histórica, cultural y lingüística con España, partiendo siempre de que, en todo caso, su legislación o la que pueda establecerse en convenios internacionales debe permitir dicho acceso sin pérdida de la nacionalidad y sin vulnerar prohibiciones expresas de alistamiento militar en nuestras Fuerzas Armadas.

Se determina, igualmente, el cupo máximo inicial, fijado en el 2 por 100 del total de efectivos previstos de tropa y marinería profesional, autorizándose al Ministro de Defensa para adecuarlo, una vez transcurrido el período inicial de vigencia y atendiendo a ciertos parámetros esencialmente amparados en la evaluación del desarrollo y eficacia del acceso de extranjeros a las Fuerzas Armadas.

En la concreción de especialidades y unidades a las que pueden acceder extranjeros se tiene en cuenta con carácter prioritario la seguridad en la defensa militar, entendida ésta tanto en su aspecto interno como en

el externo derivado de la participación de España en organizaciones internacionales de defensa.

Una última imposición de obligada regulación reglamentaria se refiere a las especificidades en la enseñanza de formación que debe tender a proporcionar a tales extranjeros que accedieran a las Fuerzas Armadas instrucción adecuada respecto a los principios y valores constitucionales e institucionales de España, así como con relación a conocimientos básicos históricos y culturales de nuestro país.

Esta especificación de la enseñanza se recoge en el Reglamento proyectado, si bien con la tendencia a que las fases de la enseñanza de formación, general militar y específica, de tales extranjeros, sea lo más igualitaria posible a la impartida a los españoles, de tal forma que ello se articula mediante una posterior concreción de los planes de estudios en los que se recojan tales imposiciones legales y sus finalidades próximas, con la observación de que dicha adecuación no podrá suponer un incremento de carga lectiva superior a tres horas semanales respecto a la enseñanza impartida a españoles.

Con independencia de estos aspectos legalmente impuestos en cuanto a su regulación reglamentaria, también se recogen en el Reglamento otros aspectos derivados de la modificación legislativa, tanto en lo referente al acceso a la enseñanza militar de formación, para la adquisición de la condición de militar profesional de tropa y marinería, como en lo atinente a la trayectoria profesional del extranjero en las Fuerzas Armadas españolas, ya sea mientras ostenta tal condición de extranjero o cuando obtiene la nacionalidad española.

En el acceso a la enseñanza militar de formación se parte de la premisa de que las plazas a ofertar a extranjeros no son exclusivas para los que carecen de la nacionalidad española, sino que son parte proporcional de las globales existentes, de tal forma que, si bien tienen limitación en cuanto a especialidades y unidades de acceso, dichas plazas son de oferta general sin que, por tanto, quede eliminada la concurrencia con españoles que de manera igualitaria pueden concursar a dichas plazas.

La residencia legal en España, como requisito para el acceso, se concreta en la exigencia de encontrarse en las situaciones de residencia temporal o permanente en España, recogiendo así las dos situaciones que con el término de «residencia» se concretan en el artículo 29 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se articula, también, el procedimiento para conceder prórroga o demora en la finalización de compromiso suscrito por extranjeros cuando éstos hubieran instado la concesión de la nacionalidad española.

Por último, se regula la circunstancia de que el extranjero que ya forma parte de las Fuerzas Armadas adquiriese la nacionalidad española y continuara prestando servicio, en cuyo caso desaparecen totalmente las escasas limitaciones que pudiera tener en razón de la nacionalidad extranjera, así como se impone el reconocimiento del tiempo de servicio prestado, ya sea respecto al extranjero que continúa en las Fuerzas Armadas tras adquirir la nacionalidad española o con relación a aquel que pretendiera acceder como español tras haber prestado en su momento servicio como extranjero.

Un último aspecto que igualmente se contiene en el Reglamento viene referido a la expedición de certificación acreditativa de ciertos extremos, que surtirá plenos efectos en el expediente de concesión de la nacionalidad española en caso de que ello fuera instado por el interesado y siempre atendiendo a lo establecido en la Ley y Reglamento del Registro Civil.